

Sagrado Mancia

///

Christian
Guevara

~~Calderón~~

San salvador, 14 septiembre de 2022

**Secretarios y Secretarias
Asamblea Legislativa
Presente.**

Salvador Chaconi

Calderón

En nuestra mi calidad de diputado de la asamblea legislativa, en el ejercicio de la potestad constitucional que me confiere el art. 133, ordinal 1°, expongo al Pleno Legislativo:

Que por Decreto Legislativo n°. 208, de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial n°. 237, Tomo n°. 349, del 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Fondo de Conservación Vial.

Que el Art. 3 de la referida Ley detalla los efectos de las definiciones y define la señalización como: el conjunto de actividades que se realizan en las carreteras con el objetivo de minimizar los accidentes, las cuales pueden realizarse en la superficie de rodamiento y hombros o en cualquier parte del derecho de vía; siempre y cuando contribuyan a evitar accidentes y mejorar la transitabilidad e identificación de las vías

Que la referida disposición legal enunciada , genera duda en su aplicación por la falta de claridad en su conceptualización pues queda reducido o limitado, puesto que la definición no cita ejemplos taxativos o referenciales que coadyuven a una correcta aplicación de la norma a interpretar, refiriéndonos específicamente a lo que debe entenderse por señalización, el citado artículo establece factores de espacio y se limita a este, lo que ocasiona diferentes criterios para dicho concepto e interpretaciones subjetivas.

Que además el art. 46 de la referida ley con la nueva reforma realizada establece que: el Fovial, podrá asignar recursos de inversión a proyectos de mitigación, construcción, reconstrucción, rehabilitación, mejora y otros en materia de obras públicas e infraestructura vial, ya sea con recursos propios o con recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento, siempre y cuando el proyecto sea planificado, administrado, evaluado y liquidado en coordinación con el ministerio de obras públicas y de transporte y el Fovial podrá además de lo establecido en el presente artículo, realizar pavimentación y mejoras geométricas, así como obras de compensación ambiental, sin menoscabo de la función principal de la institución que es la conservación vial.

D.T.	01	Votos
Fondo de lo solicitado:	61	Votos
Fecha:	14 SEP 2022	
Firma:	<i>[Signature]</i>	

Que la disposición legal genera duda en su aplicación y está siendo sujeta a interpretaciones diversas, siendo el caso que la misma se refiere a inversiones adicionales en obras de Mitigación, Obras Públicas en general y de infraestructura vial no obstante, las intervenciones a dichos proyectos, se ven limitadas a determinadas acciones subjetivamente hablando, mismas que no se encuentran enunciadas, generándose dudas en su aplicación en razón de la indeterminación expuesta.

Que en razón de lo antes expuesto, se hace necesario interpretar auténticamente el inciso 7 del numeral 1 del citado art. 3 y el art. 46 de la Ley, Ley del Fondo de Conservación Vial aprobada mediante Decreto Legislativo n°. 208, de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial n°. 237, Tomo n°. 349, del 18 de diciembre del mismo año a fin de establecer el sentido y alcance con que el legislador emitió dichos artículos, para lograr su correcta aplicación y garantizar la certeza jurídica de los destinatarios de dichas normas.

En razón de lo anterior solicitamos al honorable pleno legislativo:

Se apruebe la interpretación auténtica contenida en el proyecto de decreto anexo a la presente

DIOS UNIÓN LIBERTAD


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Correspondencia Recibida en el
Pleno Legislativo y LEIDA

Fecha: 14/9/2022

Hora: _____

Firma: _____

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo n.º 208, de fecha 30 de noviembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial n.º 237, Tomo n.º 349, del 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Fondo de Conservación Vial.
- II. Que por Decreto Legislativo n.º 102, de fecha 20 de julio del año 2021, publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 432, del 20 de julio del mismo año, se reformó entre otros el Art. 46 de la Ley del Fondo de Conservación Vial.
- III. Que el inciso 7 numeral 1 del Art. 3 de la referida Ley define la señalización como: El conjunto de actividades que se realizan en las carreteras con el objetivo de minimizar los accidentes, las cuales pueden realizarse en la superficie de rodamiento y hombros o en cualquier parte del derecho de vía; siempre y cuando contribuyan a evitar accidentes y mejorar la transitabilidad e identificación de las vías.
- IV. Que la disposición legal enunciada, genera duda en su aplicación por la falta de claridad en su conceptualización pues queda reducido o limitado, la definición y no cita ejemplos taxativos o referenciales que coadyuven a una correcta aplicación de la norma a interpretar, refiriéndonos específicamente que debe entenderse por señalización; el citado artículo establece factores de espacio y se limita a este, y ocasiona diferentes criterios para dicho concepto e interpretaciones subjetivas.
- V. Que el Art. 46 de la referida Ley con la nueva reforma realizada establece que el Fovial, podrá asignar recursos de inversión a proyectos de mitigación, construcción, reconstrucción, rehabilitación, mejora y otros en materia de obras públicas e infraestructura vial, ya sea con recursos propios o con recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento, siempre y cuando el proyecto sea planificado, administrado, evaluado y liquidado en coordinación con el ministerio de obras públicas y de transporte. Fovial podrá además de lo establecido en el presente artículo, realizar pavimentación y mejoras geométricas, así como obras de compensación ambiental, sin menoscabo de la función principal de la institución que es la conservación vial.
- VI. Que la disposición legal genera duda en su aplicación y está siendo sujeta a interpretaciones diversas, siendo el caso que la misma se refiere a inversiones adicionales en obras de mitigación, obras públicas en general y de infraestructura vial, no obstante, las intervenciones a dichos proyectos se ven limitadas a determinadas acciones subjetivamente hablando, mismas que no se encuentran enunciadas, generándose dudas en su aplicación en razón de la indeterminación expuesta.
- VII. Que en razón de lo antes expuesto, se hace necesario interpretar auténticamente, el inciso 7 del numeral 1 del citado Art. 3 y el Art. 46 de la Ley del Fondo de

Decreto N.º

Conservación Vial, a fin de establecer el sentido y alcance con que el legislador emitió dichos artículos, para lograr su correcta aplicación y garantizar la certeza jurídica de los destinatarios de dichas normas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Salvador Alberto Chacón García, Caleb Neftalí Navarro Rivera y Saúl Enrique Mancía.

DECRETA la siguiente:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO 7 NUMERAL 1 DEL ART. 3 Y ART. 46 DE LA LEY DEL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL

Art. 1.- Interpretétese auténticamente el inciso 7º numeral 1 del Art. 3 de la Ley del Fondo de Conservación Vial, en el sentido que la señalización vial se entenderá como el conjunto de estímulos que condicionan la actuación del individuo que los recibe frente a unas circunstancias (riesgos, seguridad, precaución, entre otros que se pretenden resaltar), con el objetivo de minimizar los accidentes, mejorar y ordenar la transitabilidad e identificación de las vías.

La aplicación del concepto anterior se hará de un modo general pero no restrictivo en la siguiente clasificación: a) sistema de control semafórico y su estructura de funcionamiento; b) las señales verticales que se clasifican en: i) Señales preventivas, ii) señales reglamentarias, iii) señales informativas; c) señales horizontales; d) señales de prevención para la ejecución de trabajos en las vías, e) señales de prevención; f) señales de reglamentación (prohibitivas y restrictivas); g) señales de información; h) las señales de ecoturismo, hábitat, zonas arqueológicas; i) señales de información de destino; j) señales que indican precaución cuando hay trabajos de construcción en las carreteras y otros, debe de entenderse que los anteriores literales comprenden además los sistemas y componentes que lo integran para su adecuado funcionamiento.

Art. 2.- Interpretétese auténticamente el Art. 46 de la Ley del Fondo de Conservación Vial, en el sentido que debe entenderse que las obras públicas pueden ser de cualquier naturaleza y podrán realizarse de manera independiente a las obras de infraestructura vial.

Asimismo, que los recursos de inversión pública en la totalidad de los proyectos enunciados en el artículo en referencia pueden estar orientados a: I) pre-inversión, II) inversión; y/o III) operación.

Art.3.- Esta interpretación auténtica se entenderá incorporada en el texto del inciso 7º numeral 1 del Art. 3 y en el Art. 46 de la ley.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.